

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El esquema monetario de dolarización tiene más de 20 años de vigencia en el Ecuador. De acuerdo a la información estadística oficial publicada por el Banco Central, durante este periodo la actividad económica, medida por el Producto Interno Bruto en términos corrientes, ha crecido de USD 18.319 millones en el año 2000 a USD 98.808 millones en el año 2020.

Durante este lapso, la cantidad de dinero secundario creado por el funcionamiento del sistema financiero y sus operaciones ha crecido de USD 2.894 millones a USD 35.411,8 millones, esto es del 15,8% al 35,8% del PIB.

El crédito en la economía nacional otorgado por el sistema financiero ha evolucionado desde los USD 4.478 millones en el año 2000 hasta los USD 43.821 millones en 2020, esto es del 24,4% al 44,3% del PIB. Los pasivos monetarios del sistema financiero nacional han crecido de USD 3.608 millones en el año 2000 a los USD 45.781 millones, esto es del 19,7% al 46,3% del PIB.

En una evolución más reciente, los agregados monetarios, medidos por la liquidez total de la economía, han crecido desde los USD 14.318 millones en el año 2007 a los USD 63.821 millones en el 2020, esto es del 28,1% al 64,6% del PIB. Por su parte, el dinero circulante ha crecido de USD 3.279 millones en el año 2007 a USD 17.959,9 millones en 2020, esto es del 6,4% al 18,2% del PIB.

1

En este contexto de crecimiento de la cantidad de dinero que existe en la economía nacional, es indudable que la ciudadanía demanda certeza y seguridad sobre su dinero y que no exista la posibilidad de que una autoridad pública altere la denominación de la moneda de sus cuentas, ni la que usa en su vida cotidiana.

Si este esquema monetario y el uso del dólar han generado certeza y seguridad, es pertinente que sean incorporados en la Norma Suprema y que, a partir de ello, se impulsen y potencien nuevos acuerdos sociales, económicos y productivos, como el abaratamiento del crédito y de los servicios financieros, la inclusión financiera, el uso y la diversificación de nuevas herramientas y avances tecnológicos.

Estos elementos son importantes para la sostenibilidad del sistema, para potenciar el desempeño económico, para mejorar la calidad de vida de las y los ecuatorianos y para ampliar las opciones y la libertad de cada ciudadano a la hora realizar sus transacciones.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el número 5 del artículo 261 de la Constitución de la República, el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre las políticas económica y monetaria, entre otras;

Que, el artículo 303 de la Carta Magna establece que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central y que la ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública;

Que, el artículo 308 de la Constitución de la República ordena que las actividades financieras son un servicio de orden público y podrán ejercerse previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 309 de la Carta Suprema, determina que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones;

2

Que, el artículo 94 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que todas las transacciones, operaciones monetarias, financieras y sus registros contables, realizados en la República del Ecuador, se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América;

Que, la letra a, del número 3, del artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como competencia de la Corte Constitucional el ejercer control de constitucionalidad en los proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales;

Que, el número 1 del artículo 99 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que, para efecto del control constitucional de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales, la Corte Constitucional intervendrá mediante dictamen de procedimiento;



Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde;

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Constitución de la República, establece que cuando el proyecto normativo no tenga por objeto o efecto restringir el alcance de los derechos y garantías constitucionales fundamentales, o modificar el régimen procedimental de reforma a la Constitución, se tramitará de acuerdo con el procedimiento de las enmiendas o reformas constitucionales según sea el caso;

Que, el artículo 441 de nuestra Constitución consagra que la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará mediante referéndum por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional, en concordancia con el párrafo segundo del artículo 73 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que, el artículo antes citado establece que el proyecto de enmienda de uno o varios artículos de la Constitución se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergradable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. El proyecto de enmienda constitucional será aprobado por el Pleno de la Asamblea Nacional con el voto favorable de la mayoría calificada de sus integrantes;

3

La Asamblea Nacional en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, aprueba la siguiente:

PROYECTO DE ENMIENDA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 303 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA PARA ESTABLECER EL DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA COMO MONEDA OFICIAL

Artículo 1.- En el artículo 303 efectúase el siguiente cambio:

En el primer párrafo sustitúyase la frase *"La ley regulará la circulación de la moneda con poder liberatorio en el territorio ecuatoriano"* por *"El dólar de los Estados Unidos de América es la moneda oficial y de libre circulación en el territorio ecuatoriano."*